



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: SERVITODOS

Ejecutado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 9 DEL MUNICIPIO DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00349-00

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – DECLARA ILEGALIDAD – NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Resuelto el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao y esta judicatura, por parte de la Corte Constitucional mediante auto No. 797 de 2021, en el cual se decidió que es ésta dependencia judicial la competente para conocer de la demanda en el asunto de la referencia, se procede avocar su conocimiento, y consecuente con ello a realizar el estudio que corresponde atendiendo la realidad procesal.

ANTECEDENTES

En el caso analizado la señora Nubia María Ruiz Santos en su condición de propietaria del establecimiento comercial SERVITODOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Institución Educativa No. 09 Sede Manuel Rosado Iguarán, por la suma de Nueve Millones Novecientos Treinta y Un Mil Quinientos Pesos (\$9.931.500), sumado a los intereses moratorios de 2.75% mensual desde que la obligación se hizo exigible, y hasta que se satisfagan las pretensiones; más las costas del proceso.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao¹; agencia judicial que luego de haber librado el mandamiento

¹ Folio 13 C. principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

ejecutivo solicitado, mediante providencia de calenda 17 de septiembre de 2018², procedió a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción considerando que carecía de facultad jurisdiccional para su conocimiento, por lo que remitió el proceso a los juzgados administrativos.

Una vez asignado a esta agencia judicial el proceso, mediante auto del 13 de febrero de 2019³, se suscitó conflicto negativo de competencia, el cual finalmente fue dirimido por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto No. 797 de 2021, en el cual se determinó que la competencia radicaba en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que fue remitido a este juzgado⁴.

Así las cosas, el Despacho avoca el conocimiento del proceso; por lo que una vez analizado encuentra que se debe declarar la ilegalidad de todas las actuaciones adelantadas durante su trámite, atendiendo a que, en su criterio, los documentos aportados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos legales para librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles de cobrarse ejecutivamente aquellas obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Preceptiva legal que a su tenor literal sostiene:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*

² Folios 69-71

³ Folios 75-80

⁴ Folios 84-91



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Por su parte el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que constituyen título ejecutivo los contratos suscritos por las entidades públicas, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Ahora bien, se evidencia del paginario, que el apoderado de la parte ejecutante para respaldar las pretensiones formuladas, presentó los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro dirigida a la Institución Educativa No. 9 de fecha 14 de enero de 2015 suscrita por la señora Nubia María Ruiz Santos (fl.6)
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural (fl.7-8).
- Contrato de prestación de servicios No. 8052015 de fecha 13 de febrero de 2015 suscrita entre el señor Manuel Bastidas Iturriago, en su calidad de rector de la institución educativa y la señora Nubia Ruiz Santos SERVITODOS (fl.20).
- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 8052015 (fl.21).
- Registro presupuestal de compromiso (fl.22).
- Certificado de disponibilidad presupuestal (fl.23)



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

- Copia de facturas de venta (fls. 37, 36, 33, 27, 25, 35, 30, 29)
- Solicitud de suministro de elementos de oficina (fls. 26, 31,32, 34)

Leído el contrato génesis de la obligación que se reclama, podemos observar que el mismo tenía como objeto **“el suministro de impresiones”** por parte de la señora Nubia Ruiz Santos (SERVITODOS) a la Institución educativa No. 09 Sede Manuel Rosado Iguarán del municipio de Maicao.

Se evidencia así mismo de la cláusula cuarta de dicho documento, que la forma de pago pactada entre las partes fue la siguiente: **“El valor del contrato será cancelado así: el 100% al momento de finalizar el presente contrato”** sin que se evidencie requerimiento o condición alguna para acceder al pago.

Ahora bien, de la documentación aportada se prueba que la entrega de los productos o servicios suministrados fue respaldada mediante facturas de cambio emitidas por la firma comercial “SERVITODOS”, las cuales se detallan a continuación:

Numero	Fecha	Valor	folio
0159	25/03/2015	\$250.000	37
0241	11/04/2015	\$40.000	36
1139	24/07/2015	\$2.600.000	33
-	30/07/2015	\$155.000	27
1904	11/10/2015	\$512.000	25
1594	03/11/2015	\$150.000	35
1316	01/12/2015	\$5.000	30
1806	01/12/2015	\$380.000	29
Total		\$4.092.000	

Advirtiéndose al ser analizado el contenido de las mismas, que algunas no se encuentran suscritas por el adquirente del servicio o producto, esto es, por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

persona que acepta la obligación, que en todo caso no puede ser otra que el director de la institución educativa contratante; no obstante, algunas se encuentran suscritas, sin que se determine que la firma impresa corresponda al del rector del ente educativo o alguien con facultades para hacerlo, incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el “comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Sumado a lo anterior encontramos que la sumatoria de los valores de las facturas anexas, ascienden a **\$4.092.000**, mientras que la suma a ejecutar corresponde al valor acordado contractualmente, esto es \$9.931.500.

Por otro lado, tenemos que se anexó cuenta de cobro de fecha 14 de enero de 2015 por parte de la firma contratista por valor de \$9.931.500, esto es, al día siguiente de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 8052015, evidenciándose así que la misma se presentó antes del suministro de los bienes y servicios, respaldados con las facturas anexas.

Sumado a lo ya dicho, encontramos que la cuenta de cobro no tiene constancia de haberse radicado ante la entidad educativa o que ésta haya tenido conocimiento de la misma, encontrándose adicionalmente que los valores enlistados en la cuenta de cobro, algunos no se encuentran relacionados en los valores inmersos en las diferentes facturas.

Otra de las razones que llevan al Despacho a dejar sin efectos el mandamiento de pago proferido, se encuentra en que el certificado de la matrícula mercantil aportado por la contratista hoy demandante, fue anexado sin que se hubiese cumplido con su obligación legal de renovarla, lo cual imposibilita al Despacho saber acerca de la existencia y estado actual del comerciante SERVITODOS, quien ostenta la calidad de contratista en el caso analizado.

De acuerdo entonces con lo reseñado, encuentra el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago en tanto del análisis realizado a los documentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

aportados, se considera que la obligación cuyo pago se pretende, no cumple con los requisitos previstos legales para ser ejecutada, tales como el ser clara, expresa y exigible (art. 422 del Código General del Proceso).

Así las cosas y por lo expuesto en precedencia, se declarará la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso ejecutivo por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, y en consecuencia se abstendrá de proferir mandamiento de pago en el proceso analizado.

En consideración a lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con la decisión expedida por la Corte Constitucional mediante auto No. 797 de 2021.

SEGUNDO. Declarar la ilegalidad de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO. Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975f085d6dc77c6f0f0e30b3ce0eb256abe9eb2a86d1db60b82f2382a9a0470**

Documento generado en 01/02/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>